

Ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN	44001418900120230066800	PROCESO	EJECUTIVO	DE
CREDITITULOS S.A. EN REORGANIZACIÓN, contra MARLENE MIRIAM IPUANA Y YESENIA TIVISAY MEJIA ARPUSHANA				

Atendiendo la solicitud elevada por la parte actora, este Despacho, con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso, procederá a corregir el numeral primero del mandamiento de pago y en la referencia del auto que decretó las medidas cautelares previas, proferidos el dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024), respecto el nombre del demandado, teniendo en cuenta que se colocó MARLENE MIRIAM PIUANA, cuando el correcto es MARLENE MIRIAM IPUANA, quedando de la siguiente manera:

RESUELVE:

- 1) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de CREDITITULOS S.A. EN REORGANIZACIÓN, contra MARLENE MIRIAM IPUANA Y YESENIA TIVISAY MEJIA ARPUSHANA, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles pague(n) las siguientes cantidades de dinero:

El resto de la providencia quedará incólume, advirtiéndosele a la parte actora, que al momento de notificar el mandamiento ejecutivo, también debe adjuntársele este auto.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ

Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Proyecto Mile

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6510b5bd21666ce95cad053c5788f42b43192aa2aab3a15c45aee1dcb37013d3**

Documento generado en 08/02/2024 04:17:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120230066600 PROCESO EJECUTIVO DE CREDITITULOS S.A. EN REORGANIZACIÓN, contra DALIS MARIA EPIEYÚ IPUANA Y JOSE MIGUEL DEL RIO PALACIO

Atendiendo la solicitud elevada por la parte actora, este Despacho, con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso, procederá a corregir el numeral primero del mandamiento de pago y en la referencia del auto que decretó las medidas cautelares previas, proferidos el dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024), respecto el nombre del demandado, teniendo en cuenta que se colocó JOSE MIGUEL DEL RIO PALACIOS, cuando el correcto es JOSE MIGUEL DEL RIO PALACIO, quedando de la siguiente manera:

RESUELVE:

- 1) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de CREDITITULOS S.A. EN REORGANIZACIÓN, contra DALIS MARIA EPIEYÚ IPUANA Y JOSE MIGUEL DEL RIO PALACIO, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles pague(n) las siguientes cantidades de dinero:

El resto de la providencia quedará incólume, advirtiéndosele a la parte actora, que al momento de notificar el mandamiento ejecutivo, también debe adjuntársele este auto.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ

Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal

Proyecto Mile

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **496d188219341e03a482b6c9d2dc74d34433c204969dbc77cdd94b7f8b06d271**

Documento generado en 08/02/2024 04:17:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120230066400 PROCESO EJECUTIVO DE CREDITITULOS S.A. EN REORGANIZACIÓN contra ANAIS URIANA IPUANA Y MARCOS IPUANA EPIAYÚ

Atendiendo la solicitud elevada por la parte actora, este Despacho, con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso, procederá a corregir el numeral primero del mandamiento de pago y en la referencia del auto que decretó las medidas cautelares previas, proferidos el dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024), respecto el nombre del demandado, teniendo en cuenta que se colocó ANAIS URIANA PIUANA, cuando el correcto es ANAIS URIANA IPUANA, quedando de la siguiente manera:

RESUELVE:

- 1) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de GRUPO STONCOR S.A. DE C.V., contra ANAIS URIANA IPUANA Y MARCOS IPUANA EPIAYÚ, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles pague(n) las siguientes cantidades de dinero:

El resto de la providencia quedará incólume, advirtiéndosele a la parte actora, que al momento de notificar el mandamiento ejecutivo, también debe adjuntársele este auto.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ

Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Proyecto Mile

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9977e2d2108cc5470689a87e8ae7ac552d45164157581f62ef0396178106612**

Documento generado en 08/02/2024 04:17:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120230065800 PROCESO EJECUTIVO DE CREDITITULOS S.A. EN REORGANIZACIÓN contra MYRLA MANUELA MENDOZA VANEGAS.

Atendiendo la solicitud elevada por la parte actora, este Despacho, con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso, procederá a corregir el numeral primero del mandamiento de pago, proferido el dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024), respecto el nombre del demandado, teniendo en cuenta que se colocó ELIZABETH FUENTE CALDERON y MARGARITA ROSARIO ARIZA GAMEZ, cuando el correcto es MYRLA MANUELA MENDOZA VANEGAS, quedando de la siguiente manera:

RESUELVE:

- 1) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de CREDITITULOS S.A. EN REORGANIZACIÓN, contra MYRLA MANUELA MENDOZA VANEGAS, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles pague(n) las siguientes cantidades de dinero:

El resto de la providencia quedará incólume, advirtiéndosele a la parte actora, que al momento de notificar el mandamiento ejecutivo, también debe adjuntársele este auto.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ

Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Proyecto Mile

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00549ff78369de9d811db01bb783af615fad3a70bd7ad237431f9a616f7e4b3e**

Documento generado en 08/02/2024 04:17:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120230065700 PROCESO EJECUTIVO DE CREDITITULOS S.A. EN REORGANIZACIÓN, contra ELIZABETH FUENTES CALDERON y MARGARITA ROSARIO ARIZA GAMEZ
--

Atendiendo la solicitud elevada por la parte actora, este Despacho, con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso, procederá a corregir el numeral primero del mandamiento de pago y en la referencia del auto que decretó las medidas cautelares previas, proferidos el quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024), respecto el nombre del demandado, teniendo en cuenta que se colocó ELIZABETH FUENTE CALDERON, cuando el correcto es ELIZABETH FUENTES CALDERON, quedando de la siguiente manera:

RESUELVE:

- 1) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de CREDITITULOS S.A. EN REORGANIZACIÓN, contra ELIZABETH FUENTES CALDERON y MARGARITA ROSARIO ARIZA GAMEZ, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles pague(n) las siguientes cantidades de dinero:

El resto de la providencia quedará incólume, advirtiéndosele a la parte actora, que al momento de notificar el mandamiento ejecutivo, también debe adjuntársele este auto.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ

Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Proyecto Mile

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b01edf26c35b5021c0a9b959ca1ee2f4f10d11e6bc518e50889f0e34aae8586d**

Documento generado en 08/02/2024 04:17:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120230064300 proceso ejecutivo de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, S.A. c contra VÍCTOR DAVID BRITO TORRES.

Atendiendo la solicitud elevada por la parte actora, este Despacho, con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso, procederá a corregir el numeral primero del mandamiento de pago y del auto que decretó las medidas cautelares previas, proferidos el doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024), respecto el nombre del demandado, teniendo en cuenta que se colocó JULIAN CAMILO GUERRERO REMOLINA, cuando el correcto es VÍCTOR DAVID BRITO TORRES, quedando de la siguiente manera:

RESUELVE:

- 1) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, S.A., contra VÍCTOR DAVID BRITO TORRES, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles pague(n) las siguientes cantidades de dinero:

El resto de la providencia quedará incólume, advirtiéndosele a la parte actora, que al momento de notificar el mandamiento ejecutivo, también debe adjuntársele este auto.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ

Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Proyecto Mile

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3938037828e75d6ddd7e462eff9adffdcf447dc3ea4af4d7817673030227407**

Documento generado en 08/02/2024 04:17:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120230061000 PROCESO EJECUTIVO DE GRUPO STONCOR S.A. DE C.V. CONTRA ESECO LIMITADA.
--

Atendiendo la solicitud elevada por la parte actora, este Despacho, con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso, procederá a corregir el numeral primero del mandamiento de pago y en la referencia del auto que decretó las medidas cautelares previas, proferidos el Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), respecto el nombre del demandado, teniendo en cuenta que se colocó ASECO LIMITADA, cuando el correcto es ESECO LIMITADA, quedando de la siguiente manera:

RESUELVE:

- 1) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de GRUPO STONCOR S.A. DE C.V. CONTRA ESECO LIMITADA, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles pague(n) las siguientes cantidades de dinero:

El resto de la providencia quedará incólume, advirtiéndosele a la parte actora, que al momento de notificar el mandamiento ejecutivo, también debe adjuntársele este auto.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ

Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Proyecto Mile

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2cf6f20f7d11612feccc263011b862ceeae8dd2286e3b60535cb4f872effd18**
Documento generado en 08/02/2024 04:17:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120230036500 PROCESO EJECUTIVO DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A contra JOSÉ TIBERIO GALINDO ÁLZATE
--

Atendiendo la solicitud elevada por la parte actora, este Despacho revisando el trámite de notificación aportado, observa que la citación para notificación personal fue remitida a la dirección física aportada para tal fin, lo que significa que dicha diligencia se realizó conforme a lo indicado por el artículo 291 del C.G.P., y si bien a la misma se le adjuntó la demanda y sus anexos y el mandamiento ejecutivo, ello, para el trámite indicado en la norma antes señalada, no es necesario, sino para la notificación por aviso, luego entonces, como quiera que el término indicado en el canon referenciado, se encuentra vencido y no se observa en el expediente digital evidencias de que el demandado haya comparecido a este Juzgado a notificarse del mandamiento ejecutivo, debe la parte ejecutante proceder a practicar la notificación por aviso, de conformidad con lo reglado en el numeral 6° del referido artículo, siguiendo las formalidades del canon 292 de la misma obra.

Se observa que la citación para notificación personal enviada, en su encabezado señala que la misma se realiza conforme a los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, este Despacho considera que el apoderado de la parte actora ha realizado un trámite dual, ya que debe elegir una de las formas disponibles para la diligencia de notificación, bien sea conforme al Código General del Proceso o conforme a la ley 2213 de 2022, por ello se le pone de presente o dicho al respecto por la Sala de Casación Civil, de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC16733-2022:

“2. Coexistencia de dos regímenes de notificación personal – presencial y por medio del uso de las TIC-.

Esta sala tiene decantada que, en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso – arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-.”

Así las cosas, se hace necesario requerir a la parte actora, para que en el término improrrogable de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de continuar con el trámite de notificación, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación y así se declarará en providencia en la que se impondrá condena en costas, conforme al numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Proyecto Mile

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57e2a5f0b08296a30fd7095ba25d7fdf3d31567e34c35244f8d96848507cafed**

Documento generado en 08/02/2024 04:17:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120220037900 PROCESO EJECUTIVO DE FINANCIERA JURISCOOP S.A. – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO Contra YOHANA MENDO HERNANDEZ.

Atendiendo la solicitud elevada por la parte actora, este Despacho, por considerarlo procedente, admite la cesión de todos los derechos de las obligaciones cuyo cumplimiento se demanda en el presente proceso judicial, así como las garantías representadas por el CEDENTE y prerrogativas que se deriven de esta cesión desde el punto de vista sustancial y procesal, representada en el título que sirve de recaudo ejecutivo en el presente proceso entre el FINANCIERA JURISCOOP S.A. – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (Cedente) y SERVICES & CONSULTING S.A.S. (Cesionario).

En consecuencia, téngase al cesionario SERVICES & CONSULTING S.A.S como parte ejecutante.

Notifíquese la cesión del crédito a la parte demandada, en la forma y con observancia de lo indicado en el artículo 1961 del C.C.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8b32ea88875dd5ab750cc97753136cd0ef078ee17111c277cf72528cc56ce12a

Documento generado en 08/02/2024 04:17:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proyecto Mile

Ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120200032700 PROCESO EJECUTIVO DE CARCO
SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S, contra IGNACIO DE
JESUS MARTINEZ TERAN, JUAN FRANCISCO ROJAS CASTILLO, ALEXIS
DAVID FREYLE ALVAREZ.

Atendiendo la solicitud elevada por la parte actora, por ser procedente, este Despacho dispone requerir al pagador de la empresa PUERTO BRISA, para que explique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden de embargo impartida por este Despacho, en contra de los demandados IGNACIO DE JESUS MARTINEZ TERAN, JUAN FRANCISCO ROJAS CASTILLO, ALEXIS DAVID FREYLE ALVAREZ, comunicada mediante oficio N° 00318 de fecha 03 de junio de 2021, recibido en su oficina el 03 de agosto del mismo año.

Por secretaría comuníquese la presente decisión, advirtiéndose que, por la inobservancia a la orden impartida por el Juez, incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) smlmv, al tenor del parágrafo 2° del artículo 593 del C. G. del P.

Respecto a la solicitud de requerir a la NUEVA E.P.S. para que suministre información del demandado IGNACIO DE JESUS MARTINEZ, se deniega, toda vez que ya se recibió respuesta, la cual se encuentra registrada en TYBA.

En ese orden de ideas, se requiere a la parte demandante para que en el término improrrogable de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de realizar el trámite de notificación requerido, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación y así se declarará en providencia en la que se impondrá condena en costas, conforme al numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ

Juez

Firmado Por:

Proyecto Mile

Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dc3d0af6f55598bcdd1b27ddf4e5c8be5ede6fe9dbfc2945d46d42b17e263c5**

Documento generado en 08/02/2024 04:17:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2023-00678. Proceso Ejecutivo del BANCO BANCOLOMBIA S.A. contra RAFAEL JOSÉ OÑATE PÉREZ.

Señor Juez, la parte demandante solicita se corrija el al auto de fecha 17 de enero de 2024. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

En atención a la nota secretarial que precede, se tiene que en auto fechado el 17 de enero de 2024 se libra mandamiento ejecutivo de pago, en el cual se evidencia la existencia de un error puramente aritmético, respecto de una palabra de más “PESOS” del valor en letras y “PAGARÉ ELECTRÓNICO” en el numeral 1.3., toda vez que el pagaré presentado es físico y no electrónico.

En ese entendido, y de acuerdo a lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, entra el despacho a corregir aquel dato, para lo cual el mandamiento de pago y su numeral **PRIMERO** quedará de la siguiente forma:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra RAFAEL JOSÉ OÑATE PÉREZ, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles pague(n) las siguientes cantidades de dinero:

PAGARÉ N° 5260099220

- 1.3. La suma de QUINCE MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/L (\$15.212.765,00), por concepto del saldo insoluto de capital, de la obligación contenida en el (los) título (s) de valor (es) adosado (s) a la demanda.

En los demás casos, el mandamiento quedará incólume. Notifíquese esta providencia junto con la corregida,

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc8d43f46834acaf4b9465222ecd26c4cfd895a32b7dc2ca760be46a999eb171**

Documento generado en 08/02/2024 04:17:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 2023-00673 Proceso Ejecutivo del BANCO AV VILLAS contra
KENDYS HELENA FULA ALTAMAR

Señor Juez, la parte demandante presenta trámite de notificación personal.
Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que, por auto del 16 de enero de 2024, se dictó mandamiento ejecutivo de pago a favor del BANCO AV VILLAS y en contra de KENDYS HELENA FULA ALTAMAR, por el valor establecido bajo el concepto de capital insoluto incorporado en el título valor que se adosa a la demanda, más los intereses causados de acuerdo al mandamiento ejecutivo de pago.

Que la parte demandada fue notificada de la orden de apremio de manera personal, a través de sus direcciones electrónicas, en fecha del 22 de enero de 2024, de acuerdo al acta de envío y entrega de *Servientrega*, conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213/2022; sin que se haya propuesto algún tipo de excepción, como tampoco dentro de la oportunidad procesal se pagara la obligación ni propusiera medios defensivos.

Por consiguiente, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el canon 440 del C.G.P. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

2°.- DECRETAR el remate de los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares y los que posteriormente lo sean, previo secuestro y avalúo de los mismos.

3°.- PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°.- CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas. De conformidad con el acuerdo N° PSAA 16–10554 de agosto 05 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, fíjense por concepto de agencias en derecho el 5 % de la liquidación aprobada del crédito. Líquidense por secretaría.

Notifíquese

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe6f1ada1fa9f68aac667a4a5c81dc2631d385fe4bb9b451650e515f3fe5f0ee**

Documento generado en 08/02/2024 04:17:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2023-00411-00 proceso ejecutivo de ANDRES HURTADO BERDUGO contra LILIANA CAROLINA AMAYA GÓMEZ .

Señor Juez, la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago, sin pagar ni proponer excepciones. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta:

Que, por auto del 09 de agosto de 2023, se dictó mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor del ANDRES HURTADO BERDUGO contra LILIANA CAROLINA AMAYA GÓMEZ, por valor incorporado como capital en el título valor que adosa a la demanda, más los intereses causados, relacionados en el mandamiento de pago

Que, de acuerdo a los anexos, la parte demandada fue notificada de la orden de agremio por aviso (arts. 291y292 del CGP), TAL COMO SE OBSERVA EN LOS DOCUMENTOS ALLEGADOS al expediente, sin que dentro la oportunidad procesal pague la obligación ni propusiera medios defensivos.

Que es el caso dar aplicación a lo dispuesto en el canon 440 del C.G.P. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

- 1º. ORDÈNESE** seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.
- 2º. DECRETESE** el remate de los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares y los que posteriormente lo sean, previo secuestro y avalúo de los mismos.
- 3º. PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 4º. FIJÈSE** por concepto de agencias en derecho el 6% de la liquidación aprobada del crédito, de conformidad con el Acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, inclúyanse en las costas.
- 5º. CONDÈNESE** a la parte demandada al pago de las costas procesales. Líquidense por secretaría.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e0bac83129107cc45f42e380357bda142129010005ba4d2dc5b9b11dbe76a4f**

Documento generado en 08/02/2024 04:17:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2023-00362-00 proceso ejecutivo de COOPERATIVA MULTIACTIVA AMPLIA DE COLOMBIA – AMPLIACOOP contra WALTER ROJAS VALLE con cedula ciudadanía N° 1065619690.

Señor juez, el apoderado de la parte ejecutante solicita medida cautelar. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- El embargo y retención del 30% del salario devengado por el demandado WALTER ROJAS VALLE con cedula ciudadanía 1065619690 en calidad de empleado de la empresa MANPOWER

Limítese la medida a la suma de \$22.000.000.00 M/Cte. Libre la correspondiente comunicación con las advertencias de ley.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5915d1bcab1adb295c1443d871bf0964b6831b5492068fa25dae7b4fafd1a5a0**

Documento generado en 08/02/2024 04:17:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2023-00229-00 proceso ejecutivo de
YOAMNY RAFAEL LÓPEZ MARTÍNEZ contra MARÍA DE JESÚS MEDINA
ZARATE con cedula ciudadanía N° 40.929.047.

Señor juez, el apoderado de la parte ejecutante solicita nueva medida cautelar.
Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- El embargo y retención de la quinta parte que exceda al S.M.L.M.V. del devengado por la demandada MARÍA DE JESÚS MEDINA ZARATE, con cedula ciudadanía 40.929.047 en calidad de empleada del CENTRO DE CIRUGÍA AMBULATORIO.

Limítese la medida a la suma de \$12.000.000.00 M/Cte. Libre la correspondiente comunicación con las advertencias de ley.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fff3b64bd26ee19fafb280ce7715ad97c94dfb5ed1d976e8d70de36db424ac66**

Documento generado en 08/02/2024 04:17:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2022-00667-00 proceso ejecutivo de SYNLAB COLOMBIA S.A.S identificado con NIT 800.087.565-5 contra COSTA SALUD IPS identificado con 901.419.779 .

Señor Juez, la parte demandante allega trámite de notificación. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que, por auto del 10 de febrero de 2023, se dictó mandamiento ejecutivo de pago a favor de SYNLAB COLOMBIA S.A.S contra COSTA SALUD IPS, por el valor establecido bajo el concepto de capital insoluto incorporado en el título valor que se adosa a la demanda, más los intereses causados de acuerdo al mandamiento de pago.

Que la parte demandada fue notificada de la orden de apremio de manera personal a través de su dirección electrónica, de acuerdo a lo previsto en el certificado de entrega de correo generado por “@-entrega - Servientrega”, en fecha el 02 de octubre de 2023, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213/2022, en la cual se le adjuntó los respectivos anexos, sin que dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos.

Que es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el canon 440 del C.G.P. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

2°.- DECRETAR el remate de los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares y los que posteriormente lo sean, previo secuestro y avalúo de los mismos.

3°.- PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°.- CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas. De conformidad con el acuerdo N° PSAA 16–10554 de agosto 05 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, fíjense por concepto de agencias en derecho el 5 % de la liquidación aprobada del crédito. Liquídense por secretaría.

Notifíquese

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4fe3487920aae0faf8040de82022c2f04b0d35178f1b435e9297707b798cf8f**

Documento generado en 08/02/2024 04:17:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2022-00644. Proceso Ejecutivo de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO. (COOPHUMANA). NIT. 900.528.910-1. contra MARISELA LUBO OÑATE

Señor Juez, la parte demandante indica haber agotado los medios para dar con el paradero de la demandada. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCEL AOJEDA MEJÍA
Secretaria

Dada la nota secretarial que precede, y de acuerdo a la solicitud prevista por la parte demandante, esta agencia judicial previo a ordenar el emplazamiento requerido, opta por revisar la página de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), en la cual logra evidenciar que, la señora MARISELA LUBO OÑATE identificada con cédula de ciudadanía No. 56.105.028, se encuentra en estado RETIRADO de la entidad SALUDVIDA S.A. E.P.S., desde el 01 de enero de 2012, lo anterior permite prever que, no hay manera de obtener datos actualizados de la ejecutada, razón por la cual, se ordenará lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, esto es, se decreta el emplazamiento de **MARISELA LUBO OÑATE**.

En concordancia con lo anterior, y dando cumplimiento a lo ordenado el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por secretaría debe hacerse lo propio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **148b66442c65e07ccd99abe4531f18341f11a9104c470b46fb063efc363ed015**

Documento generado en 08/02/2024 04:17:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2022-00608. Proceso Ejecutivo de YAQUELIN PATRICIO contra
VÍCTOR RAMÓN ALVEAR ZAMBRANO.

AUTO INTERLOCUTORIO

ANTECEDENTES.

Dada la nota secretarial que antecede (24 enero 2024), respecto de la nulidad interpuesta por el demandado VÍCTOR RAMÓN ALVEAR ZAMBRANO, donde manifiesta: “*SOLICITUD DE DECLARATORIA DE NULIDAD ABSOLUTA POR LA CAUSAL 4 DEL ARTÍCULO 133 DEL CGP.*”, en la cual sustenta su posición, en razón a la muerte del Dr. Javier Arturo Pimiento Arregocés Q.E.P.D., toda vez que, el prenombrado actuaba en calidad de *ENDOSATARIO JUDICIAL* de la Sra. YAQUELIN PATRICIO (demandante).

A su turno, indica el solicitante:

*“Es evidente la **NULIDAD ABSOLUTA** que, existe en el presente proceso ejecutivo singular con **RAD: 44-001-41-89-001-2022-00-608-00**, debido al fallecimiento del abogado **Dr. JAVIER ARTURO PIMIENTO ARREGOCES**, profesional del derecho y **ENDOSATARIO JUDICIAL** de la señora JAQUELÍN PATRICIO.*

*El abogado fallecido en mención, ya **NO** goza de derecho de postulación, por causa de su muerte, quiere decir entonces que, la demanda ejecutiva no tiene validez. El numeral 4 del artículo 133 del CGP, indica que:*

*“**ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”.

*En conclusión, el presente proceso ejecutivo singular, ya **NO** puede seguir su curso, por el fallecimiento del **ENDOSATARIO JUDICIAL** de la señora JAQUELÍN PATRICIO, el cual carece íntegramente de poder, al ser imposible representarla, ya que, si se sigue adelante con este proceso viciado de nulidad absoluta, se estaría configurando una indebida representación, lo cual vulnera, afecta y viola el derecho fundamental al debido proceso, defensa y contradicción del suscrito demandado.”*

Es pertinente indicar que, el ejecutado ha sido insistente solicitando impulso procesal respecto de la *NULIDAD ABSOLUTA* propuesta; en el mismo sentido, en reiteradas ocasiones ha solicitado el envío del link de acceso al expediente digital, y, pese a que se le ha puesto a disposición el mismo (link), lo cual es por medio de la plataforma Tyba, este de manera obstinada continúa exigiendo tal sin razones ni fundamento, véase trazabilidades de fecha 17, 19, 24, 25 y 26 de enero 2024.

CONSIDERACIONES

Analizados los presupuestos que anteceden, se tiene que es procedente revisar en detalle las actuaciones al interior del proceso, para definir lo que jurídicamente

corresponda. Para ello, es pertinente traer a colación, los presupuestos que establece la norma sustantiva como procesal, respecto del tema.

Indica el artículo 658 del Código de Comercio: “**Artículo 658. Endosos en procuración o al cobro - derechos y obligaciones del endosatario - periodo de duración – revocación.** *El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla. (...)*”

En ese entendido, el numeral tercero (3°) del artículo 159 del Código General del Proceso, indica: “**Artículo 159. Causales de interrupción. 3°** *Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial. (...)*”.

Y continúa diciendo el artículo 160 de la prenombrada norma que precede: “**Artículo 160. Citaciones.** *El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.*

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso. (...)”

Finalmente, establece el inciso tercero del artículo 135 del Código General del Proceso lo siguiente: “**Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad.** (...) *La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*”

Dados los presupuestos hasta aquí establecidos, se tiene que, la normativa señalada por el ejecutado (causal 4 del artículo 133 del CGP), no tiene asidero jurídico, toda vez que, en primer lugar, no cumple los requisitos del inciso tercero del artículo 135 del Código General del Proceso; nótese que, la parte afectada con la muerte del Dr. Javier Arturo Pimienta Arregocés Q.E.P.D., es la Sra. YAQUELIN PATRICIO (demandante), y no el Sr. VÍCTOR RAMÓN ALVEAR ZAMBRANO (ejecutado), de manera que, en determinado caso, solo la persona indebidamente representada puede concurrir al proceso y alegar dicha irregularidad, con el objeto de que se declare la invalidez de la actuación.

En ese entendido, es oportuno indicar y aclarar la calidad en que fungía el Dr. Javier Arturo Pimienta Arregocés Q.E.P.D., al interior del proceso; del escrito de demanda y sus anexos, se tiene que el prenombrado actuaba en calidad de endosatario judicial o para el cobro, así se evidencia al respaldo del título valor que se anexa a la

demanda “*Endoso para el cobro judicial al abogado Javier Pimienta Arregoces*”, y firma la ejecutante; en esa medida, el endoso en procuración o al cobro, no transfiere la propiedad del título, pero si le brinda la facultad al endosatario de contraer derechos y obligaciones en calidad de representante de la demandante, para el caso, la Sra. YAQUELIN PATRICIO (art. 658 C. Co.), quien finalmente era la indicada para alegar la causal que pretende el demandado.

A su turno, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del que resuelve la apelación de un auto AP8320 – 2016, Radicado No. 48822, aprobado bajo el Acta No.0387, indica:

“Efectivamente, según el artículo 658 del Código de Comercio, el endoso en procuración se caracteriza porque no transfiere la propiedad del título, cuyo dominio conserva el endosante, sino únicamente la facultad de presentarlo para su cobro judicial o extrajudicial. En otras palabras, se trata de una especie de contrato de mandato en el que el endosatario ejerce los derechos y obligaciones de un representante exclusivamente para las gestiones de cobranza de la obligación contenida en el título.

En virtud de lo anterior, si bien el endosatario está facultado para recibir, sustituir y transigir el importe de la obligación cambiaria así no esté expresamente autorizado, ello no lo convierte en el acreedor de la misma, pues en todo caso actúa a nombre de otro cuyos derechos agencia.”¹

De tal manera que, la norma a aplicar en este tipo de eventos, es la interrupción del proceso (artículo 159 del CGP), y no la causal propuesta por el ejecutado, toda vez que la norma procesal es clara en indicar, que la interrupción se dará por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante, -tal representación está constituida en el artículo 658 del Co. C., cuando establece que, el endosatario tendrá los derechos y obligaciones de un representante- que esté actuando en el proceso. Consecutivo a ello, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 160 del Código General del Proceso, por lo que inmediatamente tenga conocimiento el juez del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso a la parte afectada según fuere el caso, lo cual es la Sra. YAQUELIN PATRICIO, quien deberá comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días a su notificación, y, vencido dicho término, se reanudará el proceso.

Aclarado lo anterior, es pertinente advertir en esta instancia al ejecutado VÍCTOR RAMÓN ALVEAR ZAMBRANO, que tanto su solicitud como las veces que de manera obstinada ha reiterado al despacho judicial, solo ha permitido que se congestione el sistema más de lo habitual, desconociendo los trámites procesales que se llevan en cada una de las actuaciones al interior del proceso y que determina el Ordenamiento Jurídico; que el desconocimiento de las normas no lo exime de llevar una cortesía y respeto ante un despacho judicial, y menos la de constituir un apoderado para que sea representado judicialmente, máxime si cumple funciones estatales, so pena de que este delegado active los poderes correccionales previstos en el artículo 42 del Código General del Proceso, como la de sancionar y/o compulsar copias ante las

¹ [https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/spa/VICTIMAS/CONCEPTO/AP8320-2016\(48822\).doc](https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/spa/VICTIMAS/CONCEPTO/AP8320-2016(48822).doc)

Proyectó A.F.P.

autoridades competentes, por posibles dilaciones y falta de buena fe que pretende al interior del proceso, desconociendo la economía procesal.

En consecuencia, y, en vista de la respuesta obtenida por parte de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, en la cual emite con destino a este despacho, información sobre el Registro Civil de Defunción del Dr. Javier Arturo Pimienta Arregocés Q.E.P.D., procederá esta agencia a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 159 y subsiguiente, para que por secretaría se notifique a la parte afectada (art. 160 CGP) y se le haga las advertencias del caso dentro de los términos allí previstos. En ese entendido, este delegado se ratifica en negar la solicitud prevista por el ejecutado, consistente en dar aplicación a lo dispuesto en la causal cuarta (4°) del artículo 133 del Código General del Proceso, por las razones anteriormente expuestas; pero además, porque la ejecutante puede comparecer por sí misma dado que nos encontramos frente a un proceso de mínima cuantía y no se ha demostrado su incapacidad para comparecer al juicio (Decreto 196 de 1971, art. 28 N°2).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de nulidad absoluta propuesta por el ejecutado VÍCTOR RAMÓN ALVEAR ZAMBRANO en el proceso de la referencia, de acuerdo a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO. DECRETAR LA INTERRUPCIÓN del proceso por muerte del representante (endosatario en procuración), de conformidad con lo establecido en el numeral 3°, del artículo 159 del Código General del Proceso.

TERCERO. POR INTERMEDIO DE SECRETARÍA NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte ejecutante Sra. YAQUELIN PATRICIO, de acuerdo a los presupuestos del artículo 160 del Código General del Proceso; hágasele las advertencias del caso y de los términos allí establecidos.

CUARTO. NOTIFÍQUESE la presente decisión por estado.

NOTIFÍQUESE

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ

Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41fbc65a3efd927dda1f6bdae4796155e61c2c1e18ad477e85c7a210934d8f11**

Documento generado en 08/02/2024 04:17:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2022-00576-00 proceso ejecutivo de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO – COOTRACERREJÓN contra BREINER ENRIQUE PEÑARANDA GONZALEZ Y ORIDO JOSE MANJARREZ SIERRA.

Señor Juez, la parte demandante allega trámite de notificación. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que, por auto del 13 de enero de 2023, se dictó mandamiento ejecutivo de pago a favor de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO – COOTRACERREJÓN contra BREINER ENRIQUE PEÑARANDA GONZALEZ Y ORIDO JOSE MANJARREZ SIERRA, por el valor establecido bajo el concepto de capital insoluto incorporado en el título valor que se adosa a la demanda, más los intereses causados de acuerdo al mandamiento de pago.

Que la parte demandada fue notificada de la orden de apremio de manera personal a través de su dirección electrónica, de acuerdo a lo previsto en el certificado de entrega de correo generado por “@-entrega - Servientrega”, en fecha el 17 de abril de 2023, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213/2022, en la cual se le adjuntó los respectivos anexos, sin que dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos.

Que es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el canon 440 del C.G.P. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

2°.- DECRETAR el remate de los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares y los que posteriormente lo sean, previo secuestro y avalúo de los mismos.

3°.- PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°.- CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas. De conformidad con el acuerdo N° PSAA 16–10554 de agosto 05 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, fíjense por concepto de agencias en derecho el 5 % de la liquidación aprobada del crédito. Liquídense por secretaría.

Notifíquese

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez



Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4208f9e38bec9a0437d35e199b2b44a2a715dff909e91c58194703017e34001a**

Documento generado en 08/02/2024 04:17:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2022-00484-00 proceso ejecutivo de MARÍA HELENA LOPEZ GOMEZ contra EDER SEGUNDO RODRIGUEZ MINDIOLA.

Señor Juez, la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago, sin pagar ni proponer excepciones. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta:

Que, por auto del 01 de noviembre de 2022, se dictó mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor del MARÍA HELENA LOPEZ GOMEZ contra EDER SEGUNDO RODRIGUEZ MINDIOLA, por valor incorporado como capital en el titulo valor que adosa a la demanda, más los intereses causados, relacionados en el mandamiento de pago

Que, de acuerdo a los anexos, la parte demandada fue notificada de la orden de agremio por aviso (arts. 291y292 del CGP), TAL COMO SE OBSERVA EN LOS DOCUMENTOS ALLEGADOS al expediente, sin que dentro la oportunidad procesal pague la obligación ni propusiera medios defensivos.

Que es el caso dar aplicación a lo dispuesto en el canon 440 del C.G.P. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

- 1º. ORDÈNESE** seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.
- 2º. DECRETESE** el remate de los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares y los que posteriormente lo sean, previo secuestro y avalúo de los mismos.
- 3º. PRACTIQUESE** la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 4º. FIJESE** por concepto de agencias en derecho el 6% de la liquidación aprobada del crédito, de conformidad con el Acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, inclúyanse en las costas.
- 5º. CONDÈNESE** a la parte demandada al pago de las costas procesales. Líquidense por secretaría.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3795a676092785f755a721a53652eda21cfa30451b9e1b42a65341066e25d9c6**

Documento generado en 08/02/2024 04:17:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2022-00468-00 proceso ejecutivo de CARLOS ANDRÉS GÁMEZ MENDOZA contra HUMBERTO JOSÉ OSIO BENAVIDES.

Señor Juez, la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago, sin pagar ni proponer excepciones. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta:

Que, por auto del 31 de octubre de 2022, se dictó mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor del CARLOS ANDRÉS GÁMEZ MENDOZA contra HUMBERTO JOSÉ OSIO BENAVIDES, por valor incorporado como capital en el título valor que adosa a la demanda, más los intereses causados, relacionados en el mandamiento de pago

Que, de acuerdo a los anexos, la parte demandada fue notificada de la orden de agremio por aviso (arts. 291y292 del CGP), TAL COMO SE OBSERVA EN LOS DOCUMENTOS ALLEGADOS al expediente, sin que dentro la oportunidad procesal pague la obligación ni propusiera medios defensivos.

Que es el caso dar aplicación a lo dispuesto en el canon 440 del C.G.P. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

- 1º. ORDÈNESE** seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.
- 2º. DECRETESE** el remate de los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares y los que posteriormente lo sean, previo secuestro y avalúo de los mismos.
- 3º. PRACTIQUESE** la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 4º. FIJESE** por concepto de agencias en derecho el 6% de la liquidación aprobada del crédito, de conformidad con el Acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, inclúyanse en las costas.
- 5º. CONDÈNESE** a la parte demandada al pago de las costas procesales. Líquidense por secretaría.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b644b491fbfd03c4a83aa60cac987281f94b6574ba7f8a19a4b09b890ec6e27**

Documento generado en 08/02/2024 04:17:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2022-00443-00 proceso ejecutivo de
CENTRO COMERCIAL SUCHIIMMA contra JUAN DE LA CRUZ VENEGAS.

Señor juez, el apoderado de la parte demandante solicita que se le reconozca
personería jurídica. Disponga Lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Con ocasión a la sustitución de poder allegada a este despacho en fecha del
11 de enero de 2024, y con fundamento en el artículo 75 del Código General
del Proceso, se reconoce personería para actuar a la doctora MERY ELIANY
CHAPARRO JIMÉNEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.
1.192.806.170, y portador de la Tarjeta Profesional No. 388.311 del Consejo
Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte ejecutante.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef450e7edb8d19d6c962d931f35ba8aff5102becde7691f9d0c2cf3c2b6e0e5e**

Documento generado en 08/02/2024 04:16:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2022-00426-00 proceso ejecutivo de CARLOS ANDRÉS GÁMEZ MENDOZA contra LILIANA LAUDITH JULIO ACOSTA.

Señor Juez, la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago, sin pagar ni proponer excepciones. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta:

Que, por auto del 23 de septiembre de 2022, se dictó mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor del CARLOS ANDRÉS GÁMEZ MENDOZA contra LILIANA LAUDITH JULIO ACOSTA, por valor incorporado como capital en el título valor que adosa a la demanda, más los intereses causados, relacionados en el mandamiento de pago.

Que, de acuerdo a los anexos, la parte demandada fue notificada de la orden de agremio por aviso (arts. 291y292 del CGP), TAL COMO SE OBSERVA EN LOS DOCUMENTOS ALLEGADOS al expediente, sin que dentro la oportunidad procesal pague la obligación ni propusiera medios defensivos.

Que es el caso dar aplicación a lo dispuesto en el canon 440 del C.G.P. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

- 1º. ORDÉNESE** seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.
- 2º. DECRETESE** el remate de los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares y los que posteriormente lo sean, previo secuestro y avalúo de los mismos.
- 3º. PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 4º. FIJÉSE** por concepto de agencias en derecho el 6% de la liquidación aprobada del crédito, de conformidad con el Acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, inclúyanse en las costas.
- 5º. CONDÉNESE** a la parte demandada al pago de las costas procesales. Líquidense por secretaría.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Riohacha – La Guajira

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf5afebb7edaf853a91be55c2e3fe5e7102c457b4b177d9ff8a5e06c733f023c**

Documento generado en 08/02/2024 04:16:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2022-00384-00 proceso ejecutivo de CARLOS ANDRÉS GÁMEZ MENDOZA contra YANICETH ORIANA FUENTES OVALLE.

Señor Juez, la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago, sin pagar ni proponer excepciones. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta:

Que, por auto del 16 de septiembre de 2022, se dictó mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor del CARLOS ANDRÉS GÁMEZ MENDOZA contra YANICETH ORIANA FUENTES OVALLE, por valor incorporado como capital en el título valor que adosa a la demanda, más los intereses causados, relacionados en el mandamiento de pago

Que, de acuerdo a los anexos, la parte demandada fue notificada de la orden de agremio por aviso (arts. 291y292 del CGP), TAL COMO SE OBSERVA EN LOS DOCUMENTOS ALLEGADOS al expediente, sin que dentro la oportunidad procesal pague la obligación ni propusiera medios defensivos.

Que es el caso dar aplicación a lo dispuesto en el canon 440 del C.G.P. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

- 1º. ORDÈNESE** seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.
- 2º. DECRÈTESE** el remate de los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares y los que posteriormente lo sean, previo secuestro y avalúo de los mismos.
- 3º. PRACTÌQUESE** la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 4º. FIJÈSE** por concepto de agencias en derecho el 6% de la liquidación aprobada del crédito, de conformidad con el Acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, inclúyanse en las costas.
- 5º. CONDÈNESE** a la parte demandada al pago de las costas procesales. Líquidense por secretaría.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e71da33daeb416553d8f712c501167866383d5d1e3f9b58559dddd1f722b8e1**

Documento generado en 08/02/2024 04:16:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, La Guajira, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2022-00352 Proceso Ejecutivo de REINTEGRA S.A.S. contra
EDWAR ANTON ACUÑA RAVELES.

Señor Juez, la parte demandante se tenga en cuenta nueva dirección de notificación del demandado. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Dada la nota secretarial que precede, y de acuerdo a las manifestaciones previstas por la parte demandante, téngase la dirección aportada para efectos de notificación del demandado, la *Cra. 10 #72-44 Comuna 8, Cali, Valle del Cauca*, como sitio de notificación. Proceda de conformidad.

Para los trámites previstos en el párrafo anterior, cuenta con un término de treinta (30) días, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito. SECRETARÍA, VIGILE EL PLAZO CONCEDIDO.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henríquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02c0d6d1af1949ca0c6df2cf348e0542e319a1c4559272bc4df6e920c547e52e

Documento generado en 08/02/2024 04:17:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación:44-001-41-89-001-2021-00361-00 Proceso Ejecutivo de COMERCIALIZADORA CREDICARIBE S.A.S contra REDONDO BRITO AIDA LUZ.

Señor juez, la apoderada de la parte demandante mediante correo electrónico aporta renuncia al poder conferido. Disponga lo Pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

De acuerdo al informe secretarial que antecede, y de acuerdo al memorial presentado en fecha del 19 de diciembre de 2023, se acepta la renuncia presentada por la doctora JOHANNA PRADA DIAZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.545.572, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 201.439 del Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que cumple con lo reglado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f54cd9670da98de46e5f81e13e0ed658f480c2a244a5707014abd2433a0f1c6**

Documento generado en 08/02/2024 04:16:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2021-00257-00 proceso ejecutivo de
CENTRO COMERCIAL SUCHIIMMA contra YEFER MANUEL DAZA CUJIA.

Señor juez, el apoderado de la parte demandante solicita que se le reconozca
personería jurídica. Disponga Lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Con ocasión a la sustitución de poder allegada a este despacho en fecha del
11 de enero de 2024, y con fundamento en el artículo 75 del Código General
del Proceso, se reconoce personería para actuar a la doctora MERY ELIANY
CHAPARRO JIMÉNEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.
1.192.806.170, y portador de la Tarjeta Profesional No. 388.311 del Consejo
Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte ejecutante.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ae13f2431cf7f7ab2f1d6bf9b2162a306f683bc7ff1bd58b80f126a114b5a3e**

Documento generado en 08/02/2024 04:17:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, La Guajira, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2020-00303. Proceso Ejecutivo de NORA MAGDALENA ROMERO
contra SORELIS URIANA SOLANO

Señor Juez, la parte demandante indica haber accedido a la página del ADRES, a fin de obtener información de la ejecutada; sin embargo, indica no encontrar datos de la misma para su notificación. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCEL AOJEDA MEJÍA
Secretaria

Dada la nota secretarial que antecede, y de previo a la consulta realizada en la página de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social – ADRES, por secretaría **REQUIÉRASE** a la ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DEL CESAR Y GUAJIRA "DUSAKAWI A.R.S.I." -CM, para que una vez revisada su base de datos, comunique a este despacho información actualizada de la señora SORELIS URIANA SOLANO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.120.744.295, como es dirección sea física o electrónica y datos de contacto (teléfonos), toda vez que el estado de los prenombrados es activo en calidad del régimen contributivo - cotizante.

Las anteriores solicitudes se hacen de acuerdo a lo reglado en el parágrafo 2° del artículo 291 del Código General del Proceso, y con base en la información que reposa en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES. Hágansele las advertencias del caso. **OFÍCIESE.**

Notifíquese,

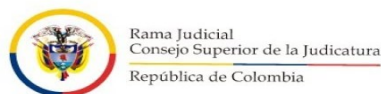
TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d35518a368c50d06ac4e7dc29c77f40ddb030e76e1cb907120acc839fb101fe6**
Documento generado en 08/02/2024 04:17:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2020-00302-00 Proceso Ejecutivo de NORA MAGDALENA ROMERO contra MARIBEL RAMIREZ ROJAS.

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta:

Que, por auto del 03 de diciembre de 2020, se dictó mandamiento de pago a favor de NORA MAGDALENA ROMERO, y en contra MARIBEL RAMIREZ ROJAS, por (\$15.000.000,00), por concepto del capital contenido en el título valor adjunto a la demanda.

Que la demandada MARIBEL RAMIREZ ROJAS, fue emplazada de acuerdo al auto fechado el 22 de febrero de 2023, y folios subsiguientes, y que luego de estar debidamente publicado, esta fue representada por el doctor EVERGISTO RAFAEL PINTO PITRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.865.697 y T.P. No. 61.259, luego de ser designado como curador *ad litem*, y una vez posesionado, presentó contestación de la misma sin proponer excepciones de ninguna índole, como tampoco en el lapso se pagó la obligación del caso de la referencia.

Que es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el canon 440 del C.G.P. En consecuencia, el juzgado;

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

2°.- DECRETAR el remate de los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares y los que posteriormente lo sean, previo secuestro y avalúo de los mismos.

3°.- PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°.- CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas. De conformidad con el acuerdo N° PSAA 16–10554 de agosto 05 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, fíjense por concepto de agencias en derecho el 5% de la liquidación aprobada del crédito. Líquidense por secretaría.

5°.- FIJESE la suma de doscientos mil pesos (200.000) por conceptos de gastos de curaduría, que deberán ser sufragados por la parte demandante.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2288b133ac4b678329200db20d4375f47a9fad370fbd5fb119d90538106804c**

Documento generado en 08/02/2024 04:17:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2020-00199-00 proceso ejecutivo BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A contra LIDA BEATRIZ SOLANO BRITO identificada con cedula ciudadanía No.40.929.093 .

Señor juez, la apoderada de la parte ejecutante solicita nueva medida cautelar. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- El embargo y retención de los dineros, legalmente embargables, que por cualquier concepto tenga el (la) demandado (a) de la referencia, en las entidades bancarias y financieras relacionadas en el memorial presentado en el cuaderno secundario.

Limítese la medida a la suma de \$18.246.295.000 M/Cte. Libre la correspondiente comunicación con las advertencias de ley.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **900bef7d8130a444c97aa4edc290ed22cc3430c32bdcf0c36184641e91ddaf55**

Documento generado en 08/02/2024 04:17:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, La Guajira, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2019-00606. Proceso Ejecutivo del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JAIRO DE JESÚS ATENCIO

Señor Juez, la parte demandante solicita nuevas medidas cautelares. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga el demandado JAIRO DE JESÚS ATENCIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.805.149, en las entidades financieras Lulo Bank S.A., teniendo en cuenta las restricciones de la Carta Circular vigente, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se limita la medida a la suma de \$ 18.342.585,00. M. Cte. En tal sentido ofíciase al gerente de la entidad aquí relacionada.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 072d225fecf7f3b60417ee1f02dce6d95f7390b90a66082c386d7cea5aff5414

Documento generado en 08/02/2024 04:17:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 44-001-41-89-001-2018-01078-00 Proceso Ejecutivo de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA contra YORKIN MANUEL MEDINA CONSTANTE.

Señor juez, el apoderado de la parte demandante mediante correo electrónico aporta renuncia al poder conferido. Disponga lo Pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

De acuerdo al informe secretarial que antecede, y de acuerdo al memorial presentado en fecha del 30 enero de 2024, se acepta la renuncia presentada por el doctor EDIER EDUARDO ARAGON CHARRY, identificada con la cédula de ciudadanía No. 17.958.975, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 200.926 del Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que cumple con lo reglado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c17fdaf30e259bd22500e6f5ebd4ea31407319db6ecb9d82467cf266cfd89ade**

Documento generado en 08/02/2024 04:17:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>